LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS EN LA JUSTICIA INTERNACIONAL EN AMÉRICA LATINA

I. Consideraciones preliminares. — II. Antecedentes sobre la Convención Americana sobre derechos humanos. — III. Diferencia entre la Corte y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. — IV. La Corte Interamericana de derechos humanos. 1) Composición. 2) Estatuto. 3) La provisión de vacantes. 4) Los jueces 'ad hoc'. 5) Su organización y funcionamiento. 6) Competencia y funciones de la Corte Interamericana de derechos humanos. — V. La naturaleza subsidiaria de la protección internacional de los derechos humanos. — VI. Reforma del sistema interamericano de protección de los derechos humanos. — VII. Conclusión y consideraciones personales.

I. Consideraciones preliminares.

Afirmar que hay « Derechos Humanos » o « Derechos del Hombre » en el contexto histórico-espiritual que es el nuestro, equivale a afirmar que existen derechos fundamentales que el hombre posee por el hecho de ser hombre, por su propia naturaleza y dignidad; derechos que le son inherentes, y que, lejos de nacer de una concesión de la sociedad política, han de ser por esta consagrados y garantizados.

Además es importante subrayar que la protección internacional de los derechos humanos es de naturaleza subsidiaria. Opera en defecto de la jurisdicción interna. El Estado es el primero que tiene la obligación de remediar la violación de un derecho protegido por las convenciones internacionales. Si él no lo hace, en su defecto intervienen, con plena competencia, los órganos establecidos por el Sistema Interamericano, consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a saber: la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Establecidos estos presupuestos, podemos desarrollar el tema de la protección internacional de los derechos humanos en América, con especial referencia a la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

II. Antecedentes sobre la Convención Americana sobre derechos humanos.

La Conferencia Interamericana Especializada sobre Derechos Humanos, realizada en San José, Costa Rica, del 7 al 22 de noviembre de 1969, aprobó la Convención Americana sobre Derechos Humanos o «Pacto de San José de Costa Rica». Hasta ese momento la estructura institucional del Sistema de Protección Internacional de los Derechos Humanos en América descansaba en instrumentos de naturaleza declarativa. A partir de entonces, con la suscripción y posterior entrada en vigor de la Convención Americana en el año 1978, llega a su culminación la evolución normativa del sistema. Cambia entonces, la naturaleza jurídica de los instrumentos en que descansaba la estructura institucional del sistema. Ya no lo hará sobre instrumentos de naturaleza declarativa sino sobre documentos que tienen una base convencional y obligatoria.

Los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos son 35. En cambio, los Estados Partes en esta Convención son 24: Argentina, Barbados, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Chile, Dominica, Ecuador, El Salvador, Grenada, Guatemala, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Suriname, Uruguay y Venezuela.

Ha sido suscrita pero no ratificada por Estados Unidos de América.

No la han ratificado ni suscrito: Antigua y Barbuda, Bahamas, Belice, Canadá, Cuba, Guyana, Santa Lucía, San Kitts y Nevis y San Vicente y las Granadinas.

La Convención establece como medios de protección, dos órganos:

- a) La Comisión Interamericana de Derechos Humanos,
- b) La Corte Interamericana de Derechos Humanos.

III. Diferencia entre la Corte y la Comisión interamericana de derechos humanos.

La diferencia estriba esencialmente en la distinta naturaleza de ambos órganos de protección y, por ende, la diversa competencia que tienen y las diferentes funciones que ejercen.

La Comisión es un órgano de naturaleza a la vez cuasi política y cuasi judicial. Es cuasi política porque al carecer sus resoluciones de obligatoriedad, necesita del apoyo y voluntad política para alcanzar sus metas, además de desarrollar tareas de promoción que no son propias de un órgano judicial.

Al respecto, la Corte dijo en un fallo que en virtud del principio de buena fe, consagrado en el artículo 31.1 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, si un estado suscribe y ratifica un tratado internacional, especialmente si se trata de Derechos Humanos, como es el caso de la Convención Americana, tiene la obligación de realizar sus mejores esfuerzos para aplicar las recomendaciones de un órgano de protección como la Comisión Interamericana que es, además, uno de los órganos principales de la Organización de los Estados Americanos que tiene como función «*Promover la observancia y la defensa de los Derechos Humanos*» en el hemisferio (Caso Loayza Tamayo, sentencia de 17 de septiembre de 1997).

La naturaleza de la Comisión es también cuasi judicial porque trabaja como un tribunal: recibe denuncias, las tramita, las investiga y emite resoluciones. Pero estas resoluciones imponen como sanción máxima una de índole moral: la publicación del caso en el Informe Anual, que la Comisión presenta a la Asamblea General de la O.E.A., que congrega a todos los Cancilleres de las Américas.

La Corte en tanto es un Tribunal, ejerce función jurisdiccional y consultiva. Sus decisiones en el campo jurisdiccional son obligatorias. La Comisión, que debe comparecer en todos los casos ante la Corte, tiene en el proceso una clara función auxiliar de la justicia, a manera de Ministerio Público del Sistema Interamericano.

IV. La Corte interamericana de derechos humanos.

El artículo 1º del Estatuto define a la Corte como una institución judicial autónoma cuyo objetivo es la aplicación e interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Ejerce sus

funciones de conformidad con las disposiciones de la Convención, su Estatuto y Reglamento.

1) Composición.

Se compone de siete jueces elegidos a título personal entre juristas de la más alta autoridad moral, de reconocida competencia en materia de Derechos Humanos, que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más elevadas funciones judiciales de su país. Su mandato es de seis años y pueden ser reelegidos por una sola vez. Gozan, desde el momento de su elección y mientras dure su mandato, de las inmunidades reconocidas a los agentes diplomáticos por el Derecho Internacional y de los privilegios diplomáticos necesarios para el desempeño de sus funciones.

La Corte está actualmente compuesta por los siguientes jueces: Presidente: Antônio A. Cançado Trindade (Brasil); Vicepresidente: Alirio Abreu Burelli (Venezuela); jueces: Hernán Salgado Pesantes (Ecuador), Máximo Pacheco Gómez (Chile), Oliver Jackman (Barbados); Sergio García Ramírez (México) y Carlos Vicente de Roux Rengifo (Colombia).

El juez nacional de alguno de los Estados Partes en un caso sometido a consideración de la Corte conserva su derecho a conocer del mismo. Si entre los jueces llamados a conocer el caso ninguno fuese de la nacionalidad de los Estados Partes en el caso, cada uno designará uno *ad hoc*. El quórum para las deliberaciones de la Corte es de cinco miembros.

2) Estatuto.

La Corte tiene competencia para redactar su propio Estatuto, aunque debe someterlo a la aprobación de la Asamblea General de la O.E.A., la cual puede hacerle las enmiendas que estime convenientes; de hecho, el Proyecto de Estatuto que la Corte sometió a la Asamblea General de la O.E.A., en octubre de 1979, fue objeto de importantes modificaciones por parte de esta. Asimismo, al igual que la Comisión, la Corte está facultada para dictar su propio Reglamento.

El Tribunal dicta su propio Reglamento, el cual contiene las normas de procedimiento.

3) La provisión de vacantes.

Sin duda la composición de la Corte se puede ver afectada debido al fallecimiento de uno de sus miembros, la renuncia de uno de ellos, su incapacidad para el ejercicio de las funciones propias del cargo, o la cesación en el cargo como consecuencia de una incompatibilidad sobreviniente. En cualquiera de estos casos, el cargo vacante deberá llenarse de acuerdo con las normas previstas en el Estatuto de la Corte.

4) Los jueces 'ad hoc'.

Como ya señalé, dado que los jueces son elegidos en su capacidad personal, el juez que sea nacional de alguno de los Estados Parte en un caso sometido a la Corte conserva su derecho a conocer del mismo, con la limitación prevista en el artículo 4 (3), del Reglamento de la Corte, que le impide presidirla en ese caso; esta disposición fue aplicada por primera vez en el Caso Caballero Delgado y Santana, en que el Juez Rafael Nieto Navia, entonces Presidente de la Corte, cedió la presidencia para el conocimiento del mismo. Pero cabe insistir en que la nacionalidad no constituye, por sí sola, un motivo suficiente para recusar a un juez por falta de imparcialidad.

5) Su organización y funcionamiento.

Ciertamente, los aspectos operativos del funcionamiento de la Corte no pueden ser desdeñados puesto que las providencias que se hayan adoptado en esta materia repercutirán en la mayor o menor eficacia del sistema.

a) SEDE: de acuerdo con el artículo 58 de la Convención, la Corte tendrá su sede en el lugar que determinen, en la Asamblea General de la O.E.A., los Estados Parte en la Convención; habiéndose elegido por estos la ciudad de San José de Costa Rica, ese es el sitio en donde se ha establecido y funciona la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sin embargo, ella puede celebrar reuniones en el territorio de cualquier estado miembro de la O.E.A. — Parte o no Parte en la Convención — cuando así lo considere conveniente por mayoría de sus miembros, y previa aquiescencia del Estado respectivo. Esta fórmula nos parece positiva ya que permite difundir el trabajo de la Corte en los diversos países.

Esto ha sucedido únicamente en una ocasión, en 1984, cuando por invitación del Estado Argentino, la Corte celebró su undécimo periodo ordinario de sesiones en la ciudad de Buenos Aires. Existe una posibilidad cierta de que pueda sesionar en Chile el año 2003.

Para garantizar su funcionamiento, el 10 de septiembre de 1981, la Corte suscribió con Costa Rica un acuerdo de sede, en el que se estipulan las inmunidades y privilegios de la Corte, de los jueces y del personal del Tribunal, así como de las personas que comparecen ante la misma.

Obviamente, la circunstancia de que la Comisión tenga sus oficinas en Washington, D.C., y la Corte tengan su sede en ciudades diferentes, incide negativamente en la fluidez que debe existir en las comunicaciones entre ambas, e impone una carga adicional a los individuos y organizaciones no gubernamentales que, habiendo sometido algún asunto ante la Comisión, esperan poder hacer el seguimiento del mismo en caso de que este sea llevado a la Corte.

b) RECURSOS HUMANOS: en cuanto al personal, corresponde a la propia Corte designar a su Secretario, quien debe residir en su sede y asistir a las reuniones que celebre fuera de la misma; el Secretario de la Corte es designado por un periodo de cinco años, renovable, y puede ser removido por la Corte. Asimismo, el establecimiento de la Secretaría también es responsabilidad y competencia del propio Tribunal; tal Secretaría funciona bajo la dirección del Secretario de la Corte, de acuerdo con las normas administrativas de la Secretaría General de la O.E.A. en todo lo que no sean incompatibles con la independencia del Tribunal. Los funcionarios de la Corte son nombrados por el Secretario General de la O.E.A., en consulta con el Secretario de la Corte. Hasta el presente, este Tribunal ha contado con un personal muy reducido, que a corto plazo podría ser insuficiente para atender un volumen de trabajo en constante crecimiento, como fruto de la mayor utilización del Sistema de Protección de los Derechos Humanos creado por la Convención.

En el informe sobre las actividades de la Corte en el año 1989 a la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos de la Asamblea General de la O.E.A, el Presidente de la Corte subrayó que esta se encontraba en una situación gravísima, que podría llevar a su paralización, como consecuencia de las carencias que sufría su personal; luego de más de 10 años, este obstáculo no ha sido plenamente superado.

c) RECURSOS FINANCIEROS: por otra parte, aunque el Tribunal administra su propio presupuesto, carece de suficiente autonomía financiera; en efecto, si bien es ella la que elabora su proyecto de presupuesto, este debe someterse a la Asamblea General de

la O.E.A., para su aprobación final. A lo largo de su corta existencia, el presupuesto de la Corte ha sido muy reducido y, ocasionalmente, se ha visto sometido a notables reducciones de un año para otro, las cuales han afectado seriamente el cumplimiento de sus funciones. Por este motivo, en su informe sobre las actividades de la Corte en el año 1987 a la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos de la Asamblea General de la O.E.A., el Presidente del Tribunal puso de relieve la precaria situación financiera de la Corte y urgió a la Asamblea para que aprobara un incremento en su presupuesto para que no se paralizara el trabajo del Tribunal. El presupuesto aprobado para el ejercicio fiscal comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del año 2002 es de US\$ 1.354.700. Adicionalmente a esta suma el Gobierno de Costa Rica asigna anualmente US\$ 100.000, la que ha sido recibida permanentemente desde la instalación de la Sede de la Corte en ese país. Todo ello todavía resulta insuficiente para atender las importantes tareas que se le han encomendado a la Corte.

d) **QUORUM Y ORGANIZACIÓN INTERNA:** el Presidente y el Vicepresidente del Tribunal son elegidos por los propios jueces, y su mandato tiene una duración de dos años, pudiendo ser reelegidos.

Al Presidente de la Corte le corresponde la representación de la misma, presidir las sesiones y someter a su consideración los asuntos que figuren en el orden del día, dirigir y promover los trabajos de la Corte, decidir las cuestiones de orden que se susciten durante las sesiones (a menos que un juez solicite que dicha cuestión se someta a la decisión de la mayoría), y rendir un informe a la Corte, al inicio de sus sesiones ordinarias o extraordinarias, sobre las actuaciones que haya cumplido en el ejercicio de la Presidencia durante los recesos de aquella.

Una Comisión permanente, integrada por el Presidente, el Vicepresidente, y los otros jueces designados por el Presidente de la Corte, asiste a este último en el ejercicio de sus funciones, además, la Corte puede designar otras comisiones para asuntos específicos, las cuales podrán ser designadas por el Presidente en casos de urgensia y quendo la Corte no octuviore regista.

cia y cuando la Corte no estuviere reunida.

Sin perjuicio de las atribuciones que le competen a la Comisión Permanente de la Corte, o a las otras comisiones que de acuerdo con el Reglamento esta puede designar para asuntos específicos, el Tribunal sesiona en pleno, y no se ha previsto su funcionamiento en salas. En realidad, su actual composición — de sólo siete jueces — y el texto del artículo 56 de la Convención, que señala que el quórum para las deliberaciones de la Corte es de cinco jueces, excluyen el que la Corte pueda sesionar y decidir en salas. Con el actual volumen de casos contenciosos, solicitudes de medidas provisionales y consultas que está atendiendo la Corte — el cual es previsible que se incremente aun más. — Su funcionamiento sólo en sala plena puede llegar a constituir una importante limitación para la eficacia del trabajo de la Corte.

A diferencia de lo que ocurre con la Comisión, la misma Convención se ha encargado de señalar que el quórum requerido para las deliberaciones de la Corte es de cinco jueces, lo que, en un tribunal internacional integrado únicamente por siete miembros, pudiera plantear dificultades prácticas. Por otro lado, el artículo 15 del Estatuto de la Corte dispone que las decisiones se toman por la mayoría de los jueces presentes, y que en caso de empate decide el Presidente.

Para los efectos de la recepción de la prueba testimonial y pericial, la Corte decidió, en su sesión del 26 de junio de 1996, que esta podrá realizarse con la presencia de uno o varios de sus miembros, en audiencia pública en la sede de la Corte o *in situ*.

En el año 2001 el Tribunal celebró cuatro periodos ordinarios de sesiones y dos periodos extraordinarios. Las fechas precisas de cada periodo de sesiones son fijadas por la propia Corte en su sesión inmediatamente anterior, sin perjuicio de que, excepcionalmente, ellas puedan ser modificadas por el Presidente de la Corte. Eventualmente, a petición de la mayoría de los jueces o por propia iniciativa, el Presidente de la Corte puede convocar a sesiones extraordinarias para conocer de solicitudes de medidas provisionales.

e) EL RÉGIMEN DISCIPLINARIO: de acuerdo con el artículo 20 del Estatuto, los jueces y el personal de la Corte deberán observar, dentro y fuera de sus funciones, una conducta acorde con la investidura de quienes participan en la función jurisdiccional internacional del Tribunal, y responderán ante este de esa conducta, así como de cualquier impedimento, negligencia u omisión en el ejercicio de sus funciones.

Según el Estatuto, la potestad disciplinaria respecto de los jueces corresponde a la Asamblea General de la O.E.A., quien la ejer-

cerá a solicitud motivada de la Corte, integrada al efecto solo por los jueces restantes.

f) LOS IDIOMAS DE TRABAJO: atendiendo a lo dispuesto por el artículo 20 del Reglamento de la Corte, los idiomas oficiales del Tribunal son los de la O.E.A.; es decir, el español, el inglés, el portugués y el francés.

En cuanto a los idiomas de trabajo, según el artículo 20 del Reglamento, estos serán los que acuerde la Corte cada año. Sin embargo, para un caso determinado, podrá adoptarse como idioma de trabajo el de una de las partes, siempre que sea uno de los idiomas oficiales. Hasta el presente, los idiomas de trabajo han sido el español y el inglés, sin perjuicio de que se atribuya un mayor peso al español, como se refleja en las sentencias y opiniones consultivas adoptadas hasta el momento. La regla general es que al final de la sentencia u opinión se indica que se ha redactado en español e inglés.

Hasta noviembre de 2002, de los veintiún países que, por ahora, han aceptado la competencia de la Corte, solo tres de ellos no son de habla hispana (Brasil, Haití, y Suriname); además, dada la composición del Tribunal, en el que — hasta el presente — siempre ha habido una mayoría determinante de magistrados cuya lengua materna es el español, el predominio que ha tenido este idioma en el trabajo de la Corte resulta fácilmente comprensible. En consecuencia, en este contexto no es sorprendente que, tratándose de países como Suriname, cuyo idioma oficial no es ni el inglés ni el español, sino el holandés, al solicitar copia de los textos oficiales de la constitución y leyes sustantivas y de procedimiento criminal, la Corte haya pedido que estuvieran debidamente traducidos al español.

g) LAS RELACIONES ENTRE LA COMISIÓN Y LA CORTE: como hemos insinuado previamente, la circunstancia de que el Pacto de San José haya distribuido las competencias relacionadas con la promoción y protección de los Derechos Humanos entre la Comisión y la Corte, requiere establecer si existe alguna jerarquía o subordinación entre estos dos órganos, y el grado de coordinación que debe existir entre sus actividades; porque, al menos en el esquema adoptado por la Convención, las relaciones de la Comisión con la Corte requieren una perfecta coordinación y cooperación entre ambas, lo que hace indispensable que cada una de ellas respete estrictamente el ámbito de competencias de la otra. Esto supone, en-

tre otras cosas, definir la naturaleza de las funciones que competen a cada uno de los órganos de la Convención, las cuales no son exactamente coincidentes, y que en el caso de la Comisión son más amplias que aquellas que se han asignado a la Corte, en cuanto comprenden tanto la promoción como la protección de los Derechos Humanos y que, al contrario de las competencias atribuidas al Tribunal, le permiten actuar de oficio, sin esperar el requerimiento de terceros.

Según el artículo 51 de la Carta de la O.E.A., la Comisión constituye una entidad autónoma de la Organización de los Estados Americanos, que se rige por las normas de la mencionada Carta y por la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Por el contrario, la Corte no es un órgano de la O.E.A., sino que deriva su existencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y se rige únicamente por esta última.

La naturaleza estrictamente judicial de las funciones de la Corte es un asunto que no ofrece ninguna duda. En cuanto a la caracterización de las funciones de la Comisión — que comprenden tanto la promoción como la protección de los Derechos Humanos — es una materia que ya hemos considerado con anterioridad y que no nos parece necesario reiterar aquí. En este sentido, solo queremos recordar que si bien algunas de sus atribuciones son de tipo político o diplomático, otras tienen un carácter típicamente jurisdiccional.

6) Competencia y funciones de la Corte Interamericana de derechos humanos.

De acuerdo con el artículo 2 de su Estatuto, la Corte ejerce función contenciosa y consultiva.

FUNCIÓN CONTENCIOSA: en uso de su función contenciosa la Corte tiene competencia para conocer cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de la Convención que le sea sometido, siempre que los Estados Partes en el mismo caso hayan reconocido la competencia o jurisdicción obligatoria del Tribunal.

Como ya mencioné, de los 35 Estados miembros de la O.E.A., 24 son parte de la Convención. A su vez de estos 24, 21 le han reconocido competencia contenciosa a la Corte. Para estos efectos, se requiere de una declaración adicional.

En lo que respecta a Chile, como ha ocurrido con otros países, reconoció dicha competencia para hechos posteriores a la fecha del

depósito del instrumento de ratificación (21 de agosto de 1990) o, en todo caso, a hechos cuyo principio de ejecución sea posterior al 11de marzo de 1990.

Solo los Estados Parte y la Comisión tienen derecho a someter un caso a la decisión de la Corte.

Para que esta pueda conocer un caso es necesario que sean agotados los procedimientos previstos en los artículos 48 a 50 de la Convención, o sea, el trámite ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Al respecto, la Corte estableció en el Asunto Viviana Gallardo y otras, que el procedimiento ante la Comisión no es pues renunciable o excusable, a menos que quede claramente establecido que su omisión, en una especie determinada, no compromete las funciones que la Convención asigna a la Comisión, como podría ocurrir en algunos casos en que el asunto se planteará ab initio entre estados y no entre individuo y estado.

En el ejercicio de su función contenciosa, la Corte no está vinculada con lo que previamente haya decidido la Comisión, sino que está habilitada para dictar sentencias libremente de acuerdo con su propia apreciación. Tiene jurisdicción plena como único órgano contencioso que es.

Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos por la Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

Un interesante ejemplo de como la Corte puede ordenar a un estado que garantice a la víctima el goce del derecho conculcado se presentó en el Caso Loayza Tamayo de 1997, en el cual estimó que se había violado el derecho a la libertad personal. En consecuencia, ordenó al Estado Peruano poner a la víctima en libertad.

Asimismo, es importante anotar que, si bien las reparaciones ordenadas por la Corte revisten generalmente un carácter monetario esto no impide al Tribunal ordenar reparaciones de otra índole, como lo hizo en el caso Aloboetoe y otros contra Suriname, en el cual ordenó al estado reabrir la escuela de la localidad en que vivían las víctimas y poner en operación un dispensario médico en ella.

El fallo de la Corte debe ser motivado y es definitivo e inapelable. Puede ser interpretado a solicitud de cualquiera de las partes. El fallo que disponga indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de las sentencias contra el estado. Los Estados Partes, al ratificar la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todos los casos en que estén comprometidos.

En lo que se refiere a Costa Rica, el artículo 27 del Convenio de Sede, dispone que las resoluciones de la Corte y, en su caso, de su Presidente, una vez comunicadas a las autoridades administrativas o judiciales correspondientes de la República, tendrán la misma fuerza ejecutiva y ejecutoria que las dictadas por los Tribunales costarricences.

Cabe señalar, a este respecto, que el artículo 65 de la Convención dispone que la Corte someterá a la consideración de la Asamblea General de la O.E.A. cada año un informe sobre su labor en el año anterior. De manera especial y con las recomendaciones pertinentes señalará los casos en que un estado no haya dado cumplimiento a sus fallos.

Dentro de las facultades que tiene la Corte en uso de su función contenciosa, está la de tomar las medidas provisionales que considere pertinentes « en casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas ». Estas medidas pueden tomarse en asuntos que estén en conocimiento de la Corte o bien, en asuntos que aún no lo estén, caso en el cual podrá actuar a solicitud de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Una vez que se recibe la solicitud correspondiente, el Presidente dicta Medidas de Urgencia hasta que la Corte se pronuncie sobre la solicitud en su siguiente periodo de sesiones. Generalmente, de manera previa a este pronunciamiento, la Corte escucha a las partes en audiencia pública. Las medidas pueden ser prorrogadas cuantas veces se considere necesario.

b) FUNCIÓN CONSULTIVA: además de su competencia contenciosa, la Corte tiene competencia consultiva. Por lo tanto, los Estados Miembros y órganos de la O.E.A., en lo que les compete, pueden consultar a la Corte acerca de la interpretación de la Convención Americana o de otros tratados concernientes a la protección de los Derechos Humanos en los Estados Americanos entendiéndose esto en el sentido más amplio según propia opinión de la Corte.

La competencia consultiva también faculta a la Corte a emitir, a solicitud de un estado, opiniones acerca de la compatibilidad entre cualesquiera de sus leyes internas y la Convención u otros tratados sobre Derechos Humanos.

- c) DIFERENCIAS ENTRE LA FUNCIÓN CONTENCIOSA Y LA CONSULTIVA: las opiniones consultivas no son obligatorias. En este campo la Corte cumple una función asesora, de tal modo que sus opiniones no tienen el mismo efecto vinculante que se reconoce para sus sentencias en materia contenciosa.
- En la función consultiva, la Corte no trata de declarar la verdad de los hechos denunciados. En ella está solo llamada a emitir su opinión sobre la interpretación de una norma jurídica.
- Aunque las consideraciones que la originan se refieren a hechos concretos, la consulta es hipotética. En este sentido la jurisprudencia de la Corte ha coincidido con la de la Corte Internacional de Justicia, que ha rechazado reiteradamente toda petición de ejercer su competencia consultiva en situaciones en donde se alegue que, por existir una controversia sobre el punto, lo que se está pidiendo a la Corte es que falle sobre un caso contencioso encubierto. Al respecto, la cuestión decisiva siempre ha sido si el órgano solicitante tiene un interés legítimo para orientar sus acciones futuras.

Mientras que la función contenciosa se materializa en un proceso judicial en que se ventilan posiciones contradictorias, en la función consultiva tal disputa no es un elemento esencial.

El ejercicio de la competencia contenciosa en el ámbito internacional depende necesariamente de la aceptación previa de la competencia del Tribunal que la ejerce por parte de los estados que deberán ejecutar su fallo. La competencia consultiva de un tribunal internacional, generalmente no depende del consentimiento de los estados.

Durante su corta historia la Corte ha emitido 95 sentencias en diversos casos contenciosos y 17 opiniones consultivas.

V. La naturaleza subsidiaria de la protección internacional de los derechos humanos.

La Convención no ha reconocido plenamente al individuo la capacidad de ser sujeto de derecho internacional, para los efectos de poder acceder directamente a la Corte Interamericana. El acceso directo corresponde a los Estados y a la Comisión Interamericana.

La Comisión, que es un organismo internacional, es la que puede someter a la Corte los casos que afectan a las personas y por eso es la entidad facultada para recibir sus denuncias y tramitarlas.

Así, el artículo 44 de la Convención dispone que «cualquier persona o grupo de personas o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados Miembros de la Organización puede presentar a la Comisión peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de esta Convención por un Estado Parte».

Pero, establece el carácter subsidiario de la jurisdicción internacional de protección de los Derechos Humanos, puesto que en su artículo 46 dice: «Para que una petición o comunicación sea admitida por la Comisión, se requiere: que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del derecho internacional generalmente reconocidos».

Sin embargo, en el mismo artículo 46 se establecen las excepciones a la obligatoriedad de agotar los recursos de la jurisdicción interna, tales son:

- que no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados;
- que no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos, el acceso a los recursos de la jurisdicción interna o haya sido impedido de agotarlos; y
- que haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.

Asimismo, el carácter subsidiario de la jurisdicción internacional de protección de los Derechos Humanos está claramente reconocido en el Preámbulo de la Convención que dice en su párrafo segundo lo siguiente:

«Reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados Americanos».

VI. Reforma del sistema interamericano de protección de los derechos humanos

El proceso de reforma y fortalecimiento del Sistema Interamericano de Derechos Humanos se inicia en 1996 y los primeros resultados concretos se dan en la Asamblea General de la O.E.A. del año 2000, que se celebró en Windsor, Canadá.

Los resultados concretos fueron: la reforma del Reglamento de la Comisión, que tenía 22 años de no reformarse, y la cuarta reforma

del Reglamento de la Corte.

Asimismo, como consecuencia de la reunión conjunta de la Corte y la Comisión de marzo del año 2001 cesa toda oposición a la reforma y al fortalecimiento del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Actualmente, se está abriendo una nueva etapa de búsqueda de consensos, principalmente a partir de la Cumbre de las Américas realizada en mayo de 2001 en Quebec, Canadá, y de la Asamblea General de la O.E.A que se celebró en junio de 2001 en San José de Costa Rica. Las reformas a cuyo respecto se pretende buscar consensos y luego aplicar son las siguientes:

- mayores recursos económicos al sistema, con el objeto de fortalecer las Secretarías de la Comisión y la Corte.
- la evolución paulatina hacia una Corte y a una Comisión permanentes, con el fin de poder atender debidamente y con celeridad un mayor número de casos.
- seguimiento y pronunciamiento por el Consejo Permanente y la Asamblea General de la O.E.A., sobre los informes de la Corte y de la Comisión en caso de que los estados no hayan dado cumplimiento a sentencias de la Corte o a resoluciones de la Comisión.
- conceder a la víctima ius standi, para que pueda acceder directamente al Tribunal una vez finalizado el trámite ante la Comisión; es decir, que ya no solamente sea esta última o el Estado los que puedan someter el caso a la Corte, sino también la víctima, sus familiares o representantes debidamente acreditados. Es posible, que la Comisión pueda fallar el caso de una manera y la víctima no estar de acuerdo con esa resolución, y por tanto debe tener todo el derecho de someter el caso a la Corte porque la víctima es la destinataria de toda la protección internacional que brinda el Sistema Interamericano.

VII. Conclusión y consideraciones personales.

En el caso de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, fortalecidas sus instituciones para afrontar los litigios con la participación de las víctimas, estará en capacidad de fallar un mayor número de casos por año si sesiona durante más tiempo. La Corte ya ha presentado la solicitud correspondiente al Secretario General de la O.E.A.

Actualmente, la Corte se reúne durante ocho semanas al año, distribuídas en cuatro sesiones de dos semanas de duración cada una. Se estima que de disponerse de recursos financieros adicionales, en el año 2004 se estaría en condiciones de sesionar primero 12 semanas al año y luego 16, distribuidas en dos o tres períodos, con lo cual se convertiría en un tribunal semipermanente.

Sin duda que el paso final deberá ser una Corte Permanente, con jueces remunerados, con la obligación de residir en la sede y con incompatibilidades para ejercer otras funciones. Sólo en este momento, se podría hablar de que funciona en América un verdadero sistema de protección de los Derechos Humanos. Esa es nuestra mayor aspiración.

Permítanme formular algunas consideraciones personales.

Yo fui elegido Juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en votación secreta y con la primera mayoría absoluta de votos de los Estados partes en la Convención, en la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos celebrada en Santiago de Chile el 7 de junio de 1991, por un período de seis años.

Vencido este período fui reelegido, también en votación secreta y con la primera mayoría absoluta de votos de los Estados partes en la Convención, en la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos celebrada en Lima el 4 de Junio de 1997.

Posteriormente fui elegido Vicepresidente de la Corte, cargo que duró hasta que fui designado Embajador de Chile ante la Santa Sede. Este cargo diplomático es legalmente compatible con el de magistrado de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Presidente de Chile don Ricardo Lagos consideró conveniente que yo mantuviera esta responsabilidad.

Como los Jueces pueden sólo ser reelegidos una vez, yo termino mi mandato el 31 de diciembre del año 2003.

En consecuencia, durante 12 años he pertenecido a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, uno de los organismos judiciales internacionales más prestigiados del mundo.

Durante este tiempo he debido conocer y fallar casos trágicos de violaciones de derechos humanos: detenidos, desaparecidos, torturados, masacrados, exiliados. He conocido el dolor y la angustia de muchas personas; la desintegración de muchos hogares; la pobreza y la miseria de tantas familias; la crueldad a que puede llegar el ser humano; el odio y la violencia que se desarrolla en los regímenes totalitarios.

He sentido dolor, angustia y muchas veces impotencia y desesperación.

He procurado administrar justicia de la mejor manera, en la medida de lo posible.

He compartido esta experiencia con jueces de distintos países americanos, todos nobles, justos y comprometidos con la causa de los Derechos Humanos.

Hemos constituido una comunidad de la más alta calidad, en que hemos buscado con esfuerzo, hacer justicia en la causa a favor de los derechos humanos y realizar los propósitos del Pacto de San José de Costa Rica.

Nuestro trabajo se ha realizado con sacrificio. Hemos descuidado nuestras obligaciones profesionales en nuestros respectivos países; durante dos meses en el año nos hemos separado de nuestras familias; por este trabajo no hemos recibido remuneraciones económicas y a veces se nos ha criticado injustamente. No obstante todo ello nos hemos sentido humanamente ennoblecidos.

Finalmente deseo rendir homenaje de gratitud a todos los colaboradores en nuestro trabajo en la Corte: al Secretario Manuel E. Ventura Robles, al Secretario Adjunto Pablo Saavedra Alessandri, a los abogados, procuradores, secretarios y funcionarios todos los cuales, con gran esfuerzo, talento y capacidad se comprometieron con la causa de los Derechos Humanos e hicieron posible nuestra tarea.

Ha sido éste un trabajo noble que corresponde a una arraigada vocación de compromiso con la causa de los derechos humanos de la que me siento muy orgulloso.